



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC16102-2019

Radicación n.º 85001-22-08-000-2019-00131-01

(Aprobado en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Decídese la impugnación interpuesta respecto a la sentencia de 24 de septiembre de 2019, proferida por la Sala única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal dentro de la salvaguarda promovida por Rito Alfonso Porras Chaparro al Juzgado Primero Civil del Circuito de esa ciudad, con ocasión del juicio ejecutivo con radicado N° 2003-00331-00, incoado por Karol Mariño Porras contra el gestor.

1. ANTECEDENTES

1. El reclamante implora la protección de las prerrogativas al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente violentadas por la autoridad accionad.

2. Del escrito inaugural y la revisión de las pruebas, la *causa petendi* permite la siguiente síntesis:

En el coercitivo que actualmente se tramita ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, el 18 de febrero de 2004, se accedieron a las pretensiones invocadas por Karol Mariño Porras y se ordenó seguir adelante la ejecución frente al demandado Rito Alfonso Porras Chaparro, aquí querellante.

El promotor aduce que la última actuación al interior del decurso criticado, se realizó el 28 de enero de 2016, y según predica, desde aquella transcurrieron dos (2) años sin haberse impulsado el litigio y, por tal motivo, el 29 de enero de 2018, solicitó dar aplicación al desistimiento tácito.

Dicha, petición fue acogida por la enunciada sede municipal en proveído de 15 de marzo de 2018; sin embargo, la allá demandante protestó esa decisión por vía de reposición.

El precitado medio de defensa prosperó y, por tanto, en providencia de 22 de noviembre de 2018, se dejó sin efecto la culminación del juicio antes decretada.

Ante esa determinación, el suplicante impetró apelación, el cual fue definido por el juzgado del circuito fustigado, quien en decisión de 6 de junio de 2019, ratificó el pronunciamiento cuestionado, pues no se tuvieron en cuenta los días de vacancia judicial, y cese de actividades por protestas en empleados de la rama, ni aquéllos donde no hubo atención al público por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

Para el inicialista, esa decisión quebranta el debido proceso por cuanto se alude a parámetros no previstos en la normatividad aplicable, para negar el pedimento en cuestión.

3. Solicita, por tanto, dejar sin efecto el auto de 6 de junio de 2019 emitido por el *ad quem* confutado y, en su lugar, declarar el desistimiento tácito rogado.

1.1. Respuesta del accionado y vinculados

1. El Juzgado Primero Civil de Circuito de Yopal – Casanare-, manifestó que no lesionó prerrogativa alguna al interior del procedimiento refutado¹.

2. Los demás convocados guardaron silencio.

¹ Fols. 50 y 52 a 55, C1.

1.2. La sentencia impugnada

Negó el amparo, pues evidenció que se no cumplió con el plazo señalado en la legislación para acceder a la terminación del proceso materia de controversia².

1.3. La impugnación

La formuló el querellante, insistiendo en los planteamientos esbozados en la demanda de amparo³.

2. CONSIDERACIONES

1. La controversia se cifra en establecer si se quebrantaron los derechos fundamentales del actor, al no declararse el desistimiento tácito por él invocado al interior del decurso criticado

2. En el auto de 6 de junio de 2019, mediante el cual estrado del circuito fustigado ratificó la negativa de consumir el fin del litigio objeto de disenso, por la pasividad de parte ejecutante, estimó que en el mismo ya existía orden seguir adelante con el consecutivo, siendo la última actuación registrada, la emitida el 28 de enero de 2016, notificado el 29 de enero siguiente.

La autoridad encausada restó el lapso de vacancia judicial, cese de actividades de la Rama Judicial, y los tres

² Fols. 343 a 345, C1.

³ Fols 330 a 331.

(3), en los cuales el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal –Casanare- estuvo cerrado por disposición del acuerdo CSJBOY17-609 de 13 de enero de 2017, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, concluyendo de esta manera la improcedencia del desistimiento tácito rogado.

Para la Corte, ninguno de tales factores puede descontar tiempo alguno para el desistimiento tácito aducido, una vez se ha ordenado seguir adelante la ejecución.

Lo antelado, por cuanto el lapso a contabilizarse se fijó en años conforme al literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el despacho, la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto sólo acontece cuando el período de que se trate se ha fijado por la Ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

*“(...) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial **ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado** (...)”.*

Ahora, como el intervalo para que se estructure el desistimiento tácito es bienal, es relevante establecer a partir de cuándo inicia su conteo.

En las hipótesis planteadas en canon 317 *ídem*, sean los treinta (30) días para cumplir una carga procesal, o la inactividad del proceso por un (1) año antes de dictarse pronunciamiento de fondo, o los dos (2) años posteriores de una decisión de esa estirpe, la contabilización comienza a partir del día siguiente de la notificación de la correspondiente providencia.

La prenombrada disposición, en lo pertinente, así lo refleja:

“(...) Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)”.

*“(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo **dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)**”.*

“(...)”.

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)**”.*

“(...)”.

“(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución,

el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
(...”).

“(...) c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;* (...)” (se destaca).

En consonancia con lo antelado, el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal dispone:

“(...) Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo (...).

“(...) Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal (...).”

Para el caso particular, claramente se advierte que el literal b, del canon 317 del Estatuto Procesal Civil, está sometida al cómputo de su numeral 2º, por ende, si en el decurso criticado la última actuación se notificó por estado el viernes 29 de enero de 2016, significa que los dos (2) años empiezan a contabilizarse a partir del siguiente día hábil, esto es, desde el lunes 1 de febrero de 2016.

De acuerdo a lo reglado en el inciso penúltimo del artículo 118 *ídem*, el lapso requerido para estructurar el desistimiento tácito, aconteció el jueves 1 de febrero de 2018⁴.

⁴ “(...) Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, **su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año.** Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente (...).”

Bajo ese panorama, se advierte que cuando el actor el 29 de enero de 2018, presentó la solicitud de culminación anormal del proceso, el tiempo en comento no se había estructurado y, como cualquier petición, sin importar su naturaleza, interrumpe ese período, la misma no podía prosperar.

3. Desde esa perspectiva, si bien el auto de 6 de junio de 2016, mediante el cual el *ad quem* confutado ratificó la negativa a decretar el desistimiento tácito rogado por aquí promotor, no fue preciso a la hora de aplicar los mandatos legales que acaban de compendiar, la decisión en misma, no tiene la fuerza de quebrantar las garantías superlativas del gestor porque, en todo caso, la terminación anormal del proceso no tenía lugar.

Según lo ha expresado esta Corte: “(...) *independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)*”⁵.

Téngase en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser veneno para rogar el amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento interpretativo en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la correcta para dar

⁵ CSJ. Civil. Sentencia de 18 de marzo de 2010, exp. 2010-00367-00; ver en el mismo sentido el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp. 2012-01828-01.

lugar a la intrusión del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario

4. Siguiendo los derroteros de la Convención Americana de Derechos Humanos⁶ y su jurisprudencia, no se otea vulneración alguna a la preceptiva de la misma ni tampoco del bloque de constitucionalidad, que ameriten la injerencia de esta Corte para declarar inconvencional la actuación refutada.

El convenio citado es aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969⁷, debidamente ratificada por Colombia, según el cual: *“(...) Una parte no podrá*

⁶ Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

⁷ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

*invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)*⁸, impone su observancia en forma irrestricta, cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

4.1 Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*⁹.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para

⁸ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

⁹ Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330.

todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

4.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados incluido Colombia¹⁰, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales¹¹; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías¹².

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

¹⁰ Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

¹¹ Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

¹² Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 308.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

5. De acuerdo a lo discurrido, se ratificará la decisión de primer grado, pero las razones aquí esbozadas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada.

SEGUNDO: Notifíquese lo resuelto, mediante telegrama, a todos los interesados y envíese oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Con aclaración de voto

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Con aclaración de voto

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «*el efecto útil de la Convención*»¹³, lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse «*mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos*»¹⁴; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

¹³ CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

¹⁴ CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedido reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.

legis

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto hacia los magistrados que suscribieron la decisión, me permito exponer las razones por las cuales debo aclarar mi voto en el presente asunto.

Se afirmó en la providencia que fue realizado un “*control de convencionalidad*”, a partir de lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, debe atenderse que la sola alusión al ordenamiento foráneo no tiene *per se* la aptitud de proteger los derechos esenciales de las personas.

La figura a la que se hace referencia, en mi criterio, no tiene aplicación general en todas las controversias que involucren derechos fundamentales; su utilidad estaría restringida a los eventos de ausencia de regulación, déficit de protección a nivel de las normas nacionales, o una manifiesta disonancia entre estas y los tratados internacionales que ameriten la incorporación de los últimos.

Consideraciones que, estimo, debe tener en cuenta la Sala cuando lleve a cabo un estudio sereno, riguroso y detallado sobre el tema, pues las aseveraciones que hasta ahora se han consignado al respecto en las providencias de tutela corresponden a una opinión personal del H. magistrado ponente; no obstante, el control que supuestamente efectuó, además de no guardar correspondencia con lo que fue materia de la acción constitucional, no tuvo ninguna repercusión práctica en la solución de la petición de amparo.

De los señores Magistrados,

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado